

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 15 de Noviembre de 2017

OF. Nro.6575-2017-S-SPPCS

Señor

RAFAEL ORÉ DÍAZ

Secretario de la Unidad del Equipo Técnico Institucional Del
Código Procesal Penal

Presente.-

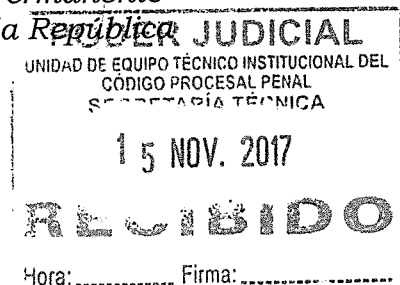
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 10**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 16 de Junio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE el Recurso de Casación N° 257-2017**, interpuesto por la defensa técnica del procesado Gregorio Santos Guerrero, en la **Investigación Nro. 91-2014**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la administración pública- colusión- en agravio de la Sociedad, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





Inadmisibilidad

Sumilla. Cuando se invoca la casación excepcional, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Norma. Inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal

Palabras clave. Inadmisibilidad, motivos, recurso de casación, fines de la casación.

Auto de calificación del recurso de casación

Lima, dieciséis de junio de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del procesado Gregorio Santos Guerrero, contra la resolución número uno del veintitrés de enero del dos mil diecisiete –folios veintinueve–, que declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del imputado Gregorio Santos Guerrero; en la investigación que se le sigue por el delito de colusión y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

Primero. Que la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que,



conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. Que la casación, en tanto medio impugnatorio, comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son, respecto a la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad; y, en relación con la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

Tercero. Que la defensa técnica del procesado Gregorio Santos Guerrero, en el escrito de casación –fojas treinta y siete–, invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial –inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal– por una indebida aplicación de la ley penal; falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema –causales contenidas en los incisos tres, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal–, alegando que la resolución recurrida:

3. 1. Ha realizado una indebida aplicación de los artículos trescientos setenta y dos, inciso cuatro, y cuatrocientos cinco, inciso uno, literal a, del Código Procesal Penal, ya que la interpretación realizada de los citados artículos resulta errónea, por cuanto no corresponde con su literalidad, ni con los derechos y garantías procesales contenidas en el título preliminar del Código Procesal Penal, específicamente en el artículo VII, referido a la forma de interpretación de las normas.



3. 2. Existe una falta de motivación de la resolución judicial recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Perú.

3. 3. Se aparta de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema plasmado en el acuerdo plenario número cinco – dos mil ocho /CJ – ciento dieciséis, referido a la interpretación de la conclusión anticipada en pluralidad de sujetos, regulado en el artículo trescientos setenta y dos, inciso cuatro, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Que, de la verificación del cumplimiento de los presupuestos objetivos, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pues en el caso de autos, habiendo la defensa del recurrente alegado la causal excepcional, este presupuesto objetivo se encuentra superado.

Quinto. Que, en cuanto concierne a los presupuestos subjetivos, se tiene, por un lado, que el recurrente es una parte procesal –defensa técnica del procesado Gregorio Santos Guerrero–, por lo que se encuentra con legitimación activa para recurrir, respecto a la resolución de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete; y, por otro lado, respecto a si existe un agravio en perjuicio del recurrente, este cuestionó la citada resolución que declaró infundado el recurso de queja de derecho –inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal–.

Sexto. Que, si bien la defensa técnica del recurrente Gregorio Santos Guerrero en su recurso de casación ha señalado expresamente como causal de casación –el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, concordante con los incisos tres, cuatro y cinco del artículo



cuatrocientos veintinueve del citado Código—; esto es, la necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Séptimo. Que sin embargo, se advierte que, a través de este recurso extraordinario, no expone de manera clara y puntual las razones que justificarían el desarrollo jurisprudencial, y menos sustenta si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición o la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; pues, como lo ha señalado la Corte Suprema, no solo se trata de pretender que un tema se desarrolle, ni de expresar argumentos genéricos sobre la correcta aplicación de la ley, sino de justificar la presencia de un genuino interés casacional que busque afirmar la unidad de interpretación y aplicación de la ley; lo que no se aprecia en el recurso interpuesto.

Octavo. Que así, en el fundamento quinto de la casación número ciento sesenta – dos mil quince-Ucayali expedida por la Sala Penal Permanente, de fecha dos de octubre del dos mil quince, se establecieron dos grandes hipótesis que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial: "i) es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y ii) la obtención de una interpretación



correcta de normas específicas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de interés general y no sólo de la colectividad de las partes".

Noveno. Que, asimismo, se debe considerar que el recurso de casación, al tener una naturaleza excepcional, solo hace que se dilucide un tema trascendental o conflictivo en materia de interpretación de normas sustantivas o procesales, que afecten en esencia el proceso penal; siendo que en el caso de autos la defensa técnica del procesado Gregorio Santos Guerrero, en su recurso de agravios, sostiene que:

9. 1. Se dio una indebida aplicación del artículo cuatrocientos cinco, inciso uno, literal a, del Código Procesal Penal, que establece para la admisión del recurso se requiere "*que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello*".

Sin embargo, este Tribunal Supremo considera que no existe una indebida interpretación del citado artículo por parte del Primer Juzgado Penal Colegiado al emitir la resolución de fecha doce de enero del dos mil diecisiete, que declaró improcedente el recurso de apelación contra la sentencia del doce de enero del dos mil diecisiete, y la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional al emitir la resolución del veintitrés de enero del dos mil diecisiete, que declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del procesado Gregorio Santos Guerrero; puesto que el citado procesado no resulta agraviado con la emisión de la sentencia de conformidad número cero cero uno – dos mil diecisiete – obrante a folios doce–, donde se aprobó el acuerdo de conclusión



anticipada del juicio entre el representante del Ministerio Público y la defensa del acusado Anselmo Flores Domador.

Es decir, en dicha sentencia no fue resuelta la situación jurídica del procesado Gregorio Santos Guerrero; por ende, dicha resolución no puede surtir efectos jurídicos en su contra, máxime si en dicha sentencia en su considerando tres punto uno – última parte, establece que: "*...La presente sentencia de conformidad de ninguna manera debe ser tomada como un adelanto de responsabilidad penal de los coacusados por el supuesto delito previo*".

Por lo tanto, el argumento de la defensa técnica del recurrente, en el sentido que dicha sentencia implica una condena anticipada del procesado Gregorio Santos Guerrero, carece de fundamento, ya que sobre dicho imputado no ha surtido efectos ni debe ser tomado como un adelanto de responsabilidad penal.

9. 2. Se dio una indebida aplicación del artículo trescientos setenta y dos, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, ya que esta norma no puede ser interpretada de manera aislada, sino que debe ser interpretada con sus demás incisos, como el inciso tres de la citada norma, el cual contempla que se le corre traslado a las demás partes, con lo cual se tiene que la sola propuesta del confeso y del Ministerio Público no basta para llegar a una conclusión anticipada, pues en la génesis de este acuerdo puede agravarlos o no puede agravarlos y, en ese sentido, se debe ponderar los hechos y, en caso se afecte el debate oral por comprender un adelanto de opinión, entonces no se puede emitir una sentencia anticipada.

Sin embargo, este Tribunal Supremo considera que no existe una indebida interpretación del citado artículo por parte del Primer



Juzgado Penal Colegiado Nacional, al emitir la sentencia de conformidad número cero cero uno – dos mil dieciséis – obrante a folios doce–; puesto que el citado Juzgado ha cumplido con lo establecido en el artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal, ya que en el caso de autos el imputado Anselmo Flores Domador, en consulta con su abogado defensor, admitió ser el autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, conferenció con el representante del Ministerio Público para llegar a un acuerdo sobre la pena, por lo que se declaró la conclusión anticipada del juicio en contra de su persona; y respecto a los demás acusados no confesos se continuará el proceso para determinar su responsabilidad o irresponsabilidad en los hechos *sub litis*; y por último, respecto al extremo de la reparación civil del sentenciado Anselmo Flores Domador, corresponderá que sea determinado luego de la actividad probatoria con la sentencia que ponga fin al juicio. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional citado ha aplicado debidamente los articulados que regulan la conclusión anticipada del juicio.

9. 3. Se apartó de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema plasmada en el acuerdo plenario número cinco – dos mil ocho /CJ-ciento dieciséis.

Sin embargo, de autos se tiene que el Juzgado Penal Colegiado recurrido ha cumplido con lo establecido en el citado acuerdo plenario al emitir la sentencia de conformidad número cero cero uno – dos mil diecisiete; ya que este permite la posibilidad de una “conformidad parcial”, donde es factible que, en una causa que se sigue contra una pluralidad de imputados, unos se acojan a la conformidad y otros la rechacen; y, a partir de este reconocimiento, el numeral cuatro del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil



ciento veintidós, estatuye que: *"Si son varios acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a estos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos..."*.

Asimismo, la Ley citada, autoriza a no aceptar la conformidad parcial cuando: *"...La Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral"* –parte final del citado numeral cuatro del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós–, siendo en el caso materia de análisis la Sala estimó que no se afectará el debate oral, por lo que emitió la sentencia de conformidad número cero cero uno – dos mil diecisiete; más aún, si en el proceso penal la posición de cada imputado se considera con total independencia de los otros, no hay comunidad de suerte para todos los copartícipes, la responsabilidad penal es siempre individual; y por último el citado acuerdo plenario establece que la sentencia conformada no tiene efectos extensivos o prejudiciales sobre la sentencia dictada en el juicio contradictorio. En ese sentido, los postulados establecidos en el acuerdo plenario han sido cumplidos por el Primer Juzgado Penal Colegiado Nacional al emitir la sentencia –obrante a folios doce–.

Décimo. Que, estando a lo antes acotado, la resolución materia de impugnación ha respetado las garantías constitucionales de un debido proceso, tal como la debida motivación de las resoluciones – véase los considerandos uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis de la resolución cuestionada–, donde obran los fundamentos en que descansa su decisión, las cuales se encuentran con arreglo a ley. Por lo que, al no consignar los requisitos antes citados en su recurso, sus fundamentos así desarrollados carecen de entidad suficiente como para motivar

un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial; en consecuencia, su recurso de casación resulta inadmisibile.

Décimo primero. Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Gregorio Santos Guerrero, contra la resolución número uno del veintitrés de enero del dos mil diecisiete –folios veintinueve–, que declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del imputado Gregorio Santos Guerrero, en la investigación que se le sigue por el delito de colusión y otros, en agravio del Estado.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación al recurrente; en consecuencia, dispusieron que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON que se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.



IV. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

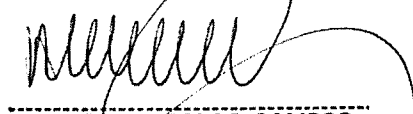
CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CC/aaa.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

14 NOV 2017